

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente providencia para su revisión. Sírvase proveer. Cali, 6 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1220

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS GONZÁLEZ Y OTRA**  
**DEMANDADOS: ANGELA MILENA PORRAS Y OTROS**  
**RADICACION: 7600140030112014-00094-00**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se puede observar que esta oficina judicial procedió mediante providencia del 23 de junio de 2016 a requerir a la Fiscalía 82 Seccional de Cali, para que procedieran a expedir certificación respecto de la existencia y estado de denuncia distinguida bajo radicación No. 760016000193001521982, incoada por la apoderada judicial de los señores Álvaro De Jesús González y Gisela Montoya, en atención a la falsificación del oficio No. 2125 del 10 de junio del 2015.

Posteriormente, mediante misiva No.2959 del 5 de septiembre del 2016 esta dependencia remite copias del proceso ejecutivo No. 7600140030112014-00094-00, ante el ente acusador a fin de que obren dentro de la investigación por falsedad material e ideológica de documento público -760016000193001521982-, especificando que el oficio No. 2125 del 10 de junio del 2015, no fue librado dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Por lo expuesto, como quiera que a la fecha no emerge dentro del expediente respuesta proveniente de la Fiscalía 82 Seccional de Cali, se hace necesario requerirle a fin de que proceda a informar el estado o resultado de la investigación. Preciado lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la Fiscalía 82 Seccional de Cali para que proceda a informar el trámite adelantado en la denuncia con radicación No. 760016000193001521982, instaurada por Álvaro De Jesús González y Gisela Montoya, ante la falsificación del oficio No. 2125 del 10 de junio del 2015. Lo anterior, por cuanto a la fecha no se ha recepcionado en esta dependencia las resultados de dicho trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 98, junio 7 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta emitida por el Centro de Conciliación Asopropaz. Sírvase proveer. Santiago de Cali 6 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO No. 1223**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE**  
**CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.**  
**DEMANDADO: MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ RANGEL**  
**RADICACIÓN: 760014003011201800067-00**

En atención a la respuesta brindada por el Centro de Conciliación Asopropaz, quien manifiesta que ante el fracaso de la negociación de deudas adelantada por María Jackeline Arbeláez Rangel procedió a remitir a la oficina de reparto la apertura de la correspondiente liquidación patrimonial, dado que aporta acta de reparto en la cual se evidencia el Juzgado que a la fecha tiene el conocimiento de la mentada diligencia, con el fin de dar celeridad al trámite aquí adelantado, esta dependencia:

**RESUELVE**

1.- REQUERIR al Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia adelantado por la señora María Jackeline Arbeláez Rangel, proceso remitido a su dependencia mediante acta de reparto del 20 de mayo de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 98, junio 7 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a las providencias decretadas emerge error involuntario respecto del nombre de la acción ejecutiva que aquí se adelanta. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1224

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**  
**DEMANDADO: NOE RAMOS VELÁSQUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00723-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada a las providencias que anteceden, esta oficina se percata de error involuntario en el nombre proceso adelantado, pues se trata de la ejecución para la efectividad de la garantía real y no singular como se determinó. De igual manera persiste error en el numeral tercero del auto No. 2267 del 11 de octubre del 2021, respecto del número del pagaré siendo lo correcto “*PAGARÉ No. 4824511000018541-5471421000129269*”. Así las cosas, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. ACLARAR para efectos legales de este trámite que la acción adelantada por la entidad demandante, corresponde al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

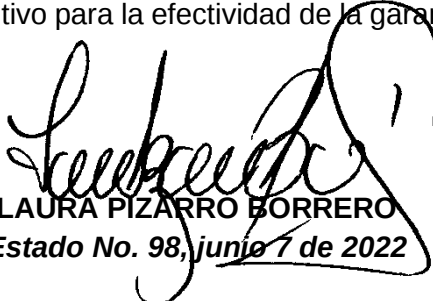
2. CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive del auto No. 2267 del 11 de octubre del 2021, así:

“(…) Por cinco millones veinticuatro mil doscientos ochenta pesos \$5.024.280 M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 4824511000018541-5471421000129269 presentado para el cobro”.

3. En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto del 11 de octubre del 2021, anexando la presente providencia.

4. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de aclarar el oficio No. 1274 librado el 11 de octubre del 2021, en el sentido de indicar que se trata de la ejecución de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no singular como se precisó.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 98, junio 7 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1214  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: ROODMI ANDRÉS MINA GUERRERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00354-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

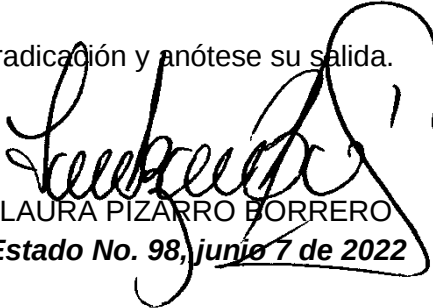
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 98, junio 7 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando quede la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JANETH VALVERDE TAMAYO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.467.500 y la tarjeta profesional No. 165.808. Cali, 01 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1193  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali - Valle, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de Venta del Bien Común, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para efectos de determinar la cuantía del proceso conforme lo estatuyen los artículos 26 y 406 del C. G. del P.
- 2.- Deberá aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 406 de la norma procesal civil, siendo este un requisito indispensable para la admisión de la demanda; determinando el valor del bien y de las mejoras si es que las reclama.
- 3.- El poder aportado al libelo demandatorio se encuentra incompleto, por cuanto no se vislumbra la rubrica de la profesional del derecho.
- 4.- No se aportó en el ítem de notificaciones, el domicilio de la demandante, pues se informa la misma dirección de la togada que la representa, esto conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 5.- La dirección señalada en la demanda -Carrera 38 No 12 A 21/19- no coincide con la que devela el certificado de tradición del bien que se pretende dividir -Carrera 38 No 12 A 21-.
- 6.- Debe indicar si la dirección electrónica anotada en el memorial podere se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria de venta del bien común, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora JANETH VALVERDE TAMAYO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31.467.500 y la tarjeta profesional No. 165.808 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso) como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 98, junio 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31711912 y la tarjeta de abogado (a) No. 340382. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ RESTREPO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00356-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor objeto de cobro, teniendo en cuenta que menciona de manera errada la fecha de vencimiento de la obligación a ejecutar.

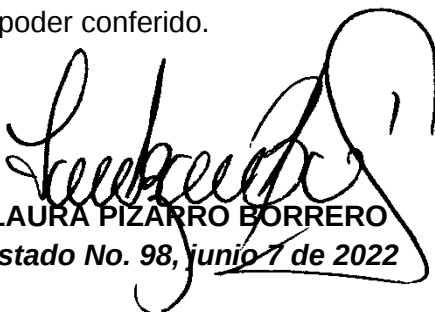
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31711912 y la tarjeta de abogado (a) No. 340382, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 98, junio 7 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

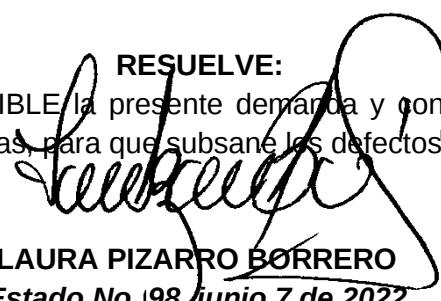
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO: JONATHAN ARIAS PEREA**  
**JOHANA CRISTINA CERÓN BADOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00360-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, en contra de JONATHAN ARIAS PEREA y JOHANA CRISTINA CERÓN BADOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Como quiera que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso
2. En atención al hecho tercero de la demanda, deberá aclarar si el saldo objeto de cobro está compuesto por capital e intereses de plazo; situación que incide en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que se trata de sumas que deben solicitarse de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente, de la misma manera, refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el mandato no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**  
1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.  
NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 98, junio 7 de 2022**